



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 32000881/2011/TO1

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA° 241

03

----En Formosa, a los _____ días de marzo de 2017, los Jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, con la debida asistencia actuarial, dictan sentencia en la causa caratulada "_____/Infracción art. 145 bis - conforme Ley 26.842" (expediente FRE 32000881/2011/TO1), seguida respecto a la ciudadana argentina _____ (DN _____), nacida el _____, en la ciudad de Formosa, con domicilio en Barrio La Floresta, Bibofini y Chazarreta de esta ciudad, de estado civil soltera, hija de _____, de ocupación moza.

USO OFICIAL

----Durante la etapa de los actos preliminares del juicio, el Sr. Fiscal General Subrogante Doctor Luis Roberto Benítez y la acusada _____ asistida por la Sra. Defensora Oficial Subrogante Dra. Rossana Mariel Maldonado, acordaron simplificar el juicio en los términos autorizados por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal. Se realizó, entonces, la audiencia prevista por el inciso 3º de la disposición citada en la que la inculpada ratificó su conformidad con el régimen abreviado, disponiéndose la admisibilidad formal del acuerdo y el pase de la causa a despacho para dictar sentencia.

----Fueron tratadas y resueltas por el Tribunal las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: La materialidad del hecho sometido a juzgamiento y la participación que en éste le cupo a la acusada.

De la valoración de las constancias del sumario resulta que el jueves 15 de septiembre de 2011, en horas de la noche, la joven _____ abordó un colectivo de la empresa "Andesmar" que la trasladaría desde esta ciudad hasta la capital de la Provincia de



Santa Cruz, Río Gallegos. En esa oportunidad se encontraba acompañada por [REDACTED] y su pequeño hijo.

Según la información que, en ese momento manejaba [REDACTED], se instalaría en la ciudad austral donde trabajaría cuidando del hijo de [REDACTED], mientras ella trabajaría en un bar llamado "Katy, la dama de la noche".

Se trataba de un lugar en el que se llevaban a cabo las actividades de las que da cuenta el informe agregado a fs. 191/211, que fueron consideradas -en virtud del artículo 6º de la Ley Provincial Nº 3.552 ⁽²⁾- como uno de los antros en los que se favorecía el ejercicio de la prostitución ajena y la explotación de personas, razón que impuso la prohibición de su funcionamiento.

Ahora bien, la convicción que determinó a la víctima a emprender el viaje fue prolijada a partir del ofrecimiento realizado por [REDACTED]. La noche previa a la partida, se juntaron en la casa de un tal [REDACTED] donde [REDACTED] comenzó a llorar narrando que se llevaba mal con su madre. Fue entonces que la acusada la invitó a viajar con ella a Río Gallegos asegurándole que no trabajaría como prostituta, que se quedaría en la casa cuidando al hijo de la inculpada. Hastiada de la situación de conflicto con su progenitora, aceptó el ofrecimiento y le proporcionó sus datos, necesarios para que [REDACTED] adquiriera los pasajes. Se encontraron en la terminal de ómnibus hasta donde [REDACTED] fue acompañada por su amiga [REDACTED] e iniciaron el viaje.

Durante la travesía, la actitud de [REDACTED] cambió, a punto tal que cuando [REDACTED] le pidió su pasaje ante la eventualidad

². Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz Nº 4832, del jueves 19 de junio de 2014, pp. 2/4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 32000881/2011/TO1

Poder Judicial de la Nación

de tener que hacer un trasbordo, secamente se negó añadiendo que si lo hacía ella podría regresar a Formosa. A medida que continuaban su marcha hacia el Sur [REDACTED] le explicó que -en realidad- ella trabajaría en el mismo boliche "haciendo pases", añadiendo que debía pagarle el pasaje a su jefe.

En tan difícil situación fue ayudada por uno de los choferes del ómnibus, de quien solo sabemos que se llamaba [REDACTED] quien luego de percatarse de lo que le ocurría la auxilió comunicándose por medio telefónico con la madre de la jover [REDACTED], quien ya había realizado una denuncia con motivo del inconveniente viaje que había emprendido su hija (ver fs. 2), que fue ampliando a medida que recibía información de su hija y de su buen auxiliador (ver fs. 3 y 6).

Se dio intervención a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de nuestra ciudad quien dispuso las medidas necesarias para interrumpir el curso lesivo antes descripto, lo que se materializó con la detención de [REDACTED] y los cuidados que se prodigaron a la víctima.

Desde el punto de vista probatorio, al dato objetivo que acabamos de describir, se añade la completa declaración prestado por la presunta víctima, que consta en el acta de fs. 73/75 y las declaraciones testimoniales del Comisario José Clemente Flaítas quien logró comunicarse con la víctima y con el chofer del colectivo, quienes le describieron -de manera coincidente- que la primera estaba siendo conducida hacia Río Gallegos con la finalidad de explotarla sexualmente, según consta en las actas agregadas a fs. 7 y 76.

A este plexo probatorio, se opone el descargo formulado por [REDACTED] en la declaración que consta en el acta de fs.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/03/2017

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892

54/56, cuando afirmó que fue [REDACTED] quien le solicitó viajar con ella para librarse de las brigas que tenía con su madre y que su trabajo consistiría en cuidar de su hijo y no el de ejercer la prostitución.

Entre estas versiones encontradas, cabe asignarle credibilidad a la aportada por [REDACTED]. Ello así, en primer lugar, porque aportó referencias circunstanciadas del lugar, horario y ante quien habría mantenido la conversación con la acusada que la persuadió de trasladarse al Sur. Pero, por otra parte, el primer mensaje que le remitiera a su madre -transcripto en la actuación de fs. 4- sugiere que en ese primer tramo estaba animada de cierta convicción de lo que sería su vida en Río Gallegos que mutó drásticamente por el trato áspero que comenzó a depararle [REDACTED] y el ominoso panorama que le describiera su salvador, el chofer [REDACTED].

Por el contrario, el relato exculpatorio de la acusada fue insuficiente en cuanto no aportó algún argumento que explicara porqué la voluntaria aceptación de [REDACTED] se modificó drásticamente mientras se acercaban a la ciudad de destino. Existe, por otra parte, en su declaración cierta inconsistencia interna pues explicó que [REDACTED] cuidaría de su hijo "mientras se daba una vacante o encuentre otro trabajo".

En los términos en que fueron expuestas solo una de las declaraciones puede ser verdadera. Dado el viaje desde Formosa hasta Santa Cruz, interrumpido en las condiciones relatadas, [REDACTED] trabajaría como niñera o se prostituiría con beneficios para terceros. De la recta valoración de las versiones contrapuestas, por las razones antes mencionadas nos inclinamos por afirmar la veracidad del relato

Fecha de firma: 06/03/2017

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 32000881/2011/TO1

Poder Judicial de la Nación

de la víctima, excluyendo cualquier valoración estereotipada que pretenda de la autora la desaprobación por su estilo de vida, limitando el análisis a las constancias previamente indicadas.

No se ha indicado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, con la precisión necesaria, cuál de las conductas previstas en el tipo objetivo de la figura penal de trata de personas mayores de edad se le atribuye a [REDACTED]. Ello, no obstante, el Tribunal considera que la conducta -atribuible en calidad de autora a [REDACTED]- consistió en "captar" [REDACTED] y que se cometió en la noche del 14 de septiembre de 2011 en la casa de un tal [REDACTED], consistiendo en enganar a la víctima sobre el trabajo que desarrollaría en Río Gallegos. Como se sabe, la idoneidad del timo requiere cierto anclaje en datos reales que embozan aquella parte de la realidad que no sería consentida. El trabajo de [REDACTED] era real, el niño demandaba cuidados [REDACTED] vivía una relación tensa con su madre, todo eso era verdad. Lo sustancial fue el contenido del engaño.

USO OFICIAL

En síntesis, se tienen por acreditadas la materialidad del hecho sometido a juzgamiento y su atribución en calidad de autora a [REDACTED], del modo como fuera expuesto precedentemente.

Segunda cuestión: La calificación legal de la conducta atribuida a [REDACTED]

Al tiempo de la comisión del hecho se encontraba vigente el artículo 145 bis del Código Penal incorporado a ese cuerpo normativo en virtud del artículo 10º de la Ley 26.364 (2), que prescribía:

2. Boletín Oficial N° 31.395, del miércoles 30 de abril de 2008, p. 5.

Fecha de firma: 06/03/2017
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CLAUDIA MARÍA FERNÁNDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892

"El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando: 1) El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2) El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; 3) Las víctimas fueren tres o más".

Durante la tramitación del proceso, el tipo penal fue modificado y las penas mínima y máxima con que se sancionaban las futuras infracciones fueron modificados en virtud del artículo 25 de la Ley 26.842 ⁽³⁾, cuya aplicación resulta excluida en el caso en virtud de lo dispuesto -en sentido concordante- por los artículos 11 -párrafo segundo-, 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 -primer párrafo- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hemos debido adelantarnos -por exigencias del tipo penal diseñado con elementos normativos, medios comisivos y finalidades que exceden al dolo- en considerar que concurren en la conducta de Recalde los datos que permiten subsumirla en el delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual.

³ Boletín Oficial N° 32.550, del jueves 27 de diciembre de 2012, pp. 1/3.

Fecha de firma: 06/03/2017

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUINONES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 32000881/2011/TO3

Poder Judicial de la Nación

Resta aclarar que, tal como surge de la declaración de la víctima, la acción de captar se encontraba consumada la noche previa a emprender el viaje, entendiéndose como tal a la conducta de "atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto" (Diccionario de la lengua Española, cuarta acepción de la palabra), solo que mediando engaño sobre un aspecto nuclear de la permanencia en Río Gallegos.

La finalidad de explotación sexual resulta de las características del lugar donde trabajaba [REDACTED] y de la ficha sanitaria agregada a fs. 201 que no solo acreditan su oficio, sino que tornan plausible la versión de [REDACTED] según la cual también ella trabajaría allí. Esta oprobiosa tecnología de explotación es un dato recurrente que, en el caso, aparece confirmado por su expresa revelación por parte de la autora a la víctima.

Así las cosas, la acusada debe responder penalmente como autora del delito de trata de personas en la modalidad de captación por medio de engaños y con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal, según el texto aprobado por la Ley 26.364).

Tercera cuestión: La pena que corresponde imponerle a la nocente.

En el escrito que acompaña al acuerdo de simplificación del juicio, el Sr. Fiscal General Subrogante solicitó que se impusiera a la responsable la pena de tres años de prisión, que consideramos adecuada al disvalor de la conducta y grado de culpabilidad exteriorizado con su comisión.

Lo primero, porque aunque la acción se encontraba consumada, la afectación del bien jurídico fue la menor posible

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/03/2017
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: RÚBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892

considerando que la autora seleccionó el medio comisivo menos restrictivo de la libertad individual y que, incluso, le permitió a la víctima conservar su aparato de telefonía celular, permitiendo que se desarrollaran las gestiones tendientes a su rescate. En otro orden, probablemente por torpeza en la ejecución, la autora reveló tempranamente el timo, circunstancia que impidió una intensificación del injusto en perjuicio de la joven.

En lo que atañe a la culpabilidad, no puede soslayarse que aunque el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, anexo a la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional ⁽⁴⁾, tiene jerarquía superior a las leyes y compromete a todas las partes de los estados federales, el funcionamiento de *whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites* en la Provincia de Santa Cruz recién fue prohibido en junio de 2014, con la sanción de la Ley Provincial N° 3.352. La reprochabilidad de una conducta exige algo más que el conocimiento de lo que es ilícito, sino la comprensión de lo disvalioso, dificultada cuando el Estado es quien tolera actividades que hubiera debido prohibir.

El artículo 9.5 del Protocolo de Palermo, entre otras medidas de prevención establece: "Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la

1. Aprobados en virtud de la Ley 25.632, publicada en el Boletín Oficial N° 29.972 -del viernes 30 de agosto de 2002-, pp. 1/11.

Fecha de firma: 06/03/2017

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 32000881/2011/TO1

Poder Judicial de la Nación

trata de personas, especialmente mujeres y niños".

Sobre el tema se ha informado: "(...) las medidas preventivas que han de adoptarse contra la trata de personas son análogas a las dirigidas contra la delincuencia organizada en general, pero el Protocolo contiene requisitos adicionales relacionados concretamente con dicha trata. Tras reconocer que la trata de personas ha de abordarse tanto desde el punto de vista de la demanda como del de la oferta, los redactores introdujeron en el Protocolo el párrafo 5 del artículo 9, que impone medidas encaminadas a desalentar la demanda de tales servicios, ya que fomenta el elemento explosivo de la trata y es, por ende, su principal fuente de ingresos ilícitos. El Protocolo tiene también en cuenta que las antiguas víctimas a menudo son aún más vulnerables más tarde (...) "¹⁸.

USO OFICIAL

Cargar con la totalidad de las consecuencias de situaciones disvaliosas sobre quien parece haber sido ella misma una víctima pretérita del mismo delito que se le reprocha, amparando con indulgencia las omisiones estatales es contrario al principio de personalidad de la pena, que impide que la respuesta punitiva exceda la reprochabilidad de la conducta.

La pena peticionada, siendo la mínima de la escala penal es justa en el caso concreto. Las costas del proceso deben imponerse a la causante conforme al principio general en la materia (artículo 29, inciso 3º, del Código Penal).

¹⁸ Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas: "Guía explicativa para la aplicación de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos".

Fecha de firma: 06/03/2017
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#17320840#20170306193422892

Cuarto cuestión: La resolución de las cuestiones incidentales.

La sentencia debe ser notificada a la víctima, a cuyo efecto, una copia íntegra le será entregada en un sobre cerrado (artículos 6º del "Protocolo de Palermo" y 20 -inciso b)- del Código Procesal Penal).

Debe extraerse copias de las declaraciones de la víctima y de su madre, las que debidamente certificadas se girarán a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo dispuesto en el punto 1º de la Acordada 21/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Debe remitirse un testimonio de la parte resolutive de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, inciso l), de la ley *de facto* 22.117 y debe ser comunicada a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por las Acordadas 15/2013 y 42/2015, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los honorarios profesionales de la Dra. Rossana Mariel Maldonado deben regularse en la suma de veinte mil pesos (artículos 6º, incisos c), d), y e), de la ley *de facto* 21.839 -modificada por la Ley 24.432, 5º y 7º de la Ley 27.149).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Condenar a [REDACTED] (DNI 35.580.493), cuyos demás datos filiatorios figuran en el exordio de la presente, a cumplir la pena de tres años de prisión por considerarla autora del delito de trata de personas en la modalidad de captación por medio de

Fecha de firma: 06/03/2017

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 32000881/2011/TO1

Poder Judicial de la Nación

engaños y con fines de explotación sexual (artículos 45 y 145 bis del Código Penal, según el texto aprobado por la Ley 26.364). Se le impone además la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículos 29, inciso 3º, del Código Penal).

2º) Notificar la presente sentencia a la víctima, cuyos datos personales constan en la causa, a cuyo efecto se le entregará una copia íntegra en un sobre cerrado.

3º) Ordenar la extracción de copias de las declaraciones de la víctima y de su madre, las que -debidamente certificadas- se girarán a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo dispuesto en el punto 1º de la Acordada 21/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º) Remitir un testimonio de la parte resolutive de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, inciso i), de la ley *de facto* 22.117 y comunicarla a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por las Acordadas 15/2013 y 42/ 2015, ambas del máximo tribunal.

5º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Rossana Mariel Maldonado en la suma de veinte mil pesos (artículos 6º, incisos c), d) y e), de la ley *de facto* 21.639 -modificada por la Ley 24.432, 5º y 7º de la Ley 27.149).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con las comunicaciones ordenadas.

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CÁMARA

DR. NORMA LAMPUGNARI
JUEZ DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/03/2017

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORMA LAMPUGNARI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara



#24600319#173208404#20170306193422892

